

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte, además, que no se encuentran embargos de remanentes en el expediente digital. Sírvese proveer. Sabanalarga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00699-00	
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIA DE BANCOLOMBIA	
DEMANDADOS	JHON JAIRO BARRAZA PEÑA	CC No. 8.646.268
	LORENA MARIA TRILLOS ZAMBRANO	CC No. 32.850.612
ESTADO PROCESAL	CON SENTENCIA SIN EMBARGOS DE REMANENTES	

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho judicial, el día 28 de marzo del presente calendario, memorial contentivo de terminación del proceso en referencia por pago tal de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, este despacho accederá a lo petitionado y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario de BANCOCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los demandados JHON JAIRO BARRAZA PEÑA y LORENA MARIA TRILLOS ZAMBRANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los mencionados demandados al interior del proceso. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.
- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a los demandados JHON JAIRO BARRAZA PEÑA y LORENA MARIA TRILLOS ZAMBRANO, del título valor (pagaré) allegada como título base del recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Lo anterior, previo pago del correspondiente arancel.
- Ejecutoriada la presente providencia, y de existir dineros disponibles a favor del proceso, hágase la devolución de los mismos, a favor de los demandados JHON JAIRO BARRAZA PEÑA y LORENA MARIA TRILLOS ZAMBRANO, atendiendo a que no se encuentran embargados sus remanentes.
- No condenar en costas.
- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO**

El presente auto se notifica por Estado No. 46 hoy 31 de marzo de 2023


EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96b9d1a49179053a17575893125ddccc3eda3b0c5b5b81fd460f1a69be7af0**

Documento generado en 30/03/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>